

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de julio de dos mil veintitrés

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Rafael Enrique Quiros Restrepo |
| Demandado | Central de Inversiones CISA S.A. |
| Radicado | 05001 40 03 028 2023 00838 00 |
| Asunto | Rechaza por competencia |

RAFAEL ENRIQUE QUIRÓS RESTREPO y MARIA EUGENIA MOJICA KEFER, a través de apoderado judicial, presentan demanda VERBAL SUMARIA (Prescripción Extintiva) en contra de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 28 del C.G.P. “*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora radica la demanda en Medellín bajo el argumento de que “*el presente asunto está vinculado*” a la sucursal que CISA S.A. tiene en este municipio.

Mediante auto del 16 de junio de 2023 se le requirió para que justificara de qué manera el presente asunto está vinculado a dicha sucursal o arrimara pruebas al respecto.

El togado presenta memorial el 23 de junio de 2023 pronunciándose sobre el requerimiento, así:

- Los demandantes adquirieron un inmueble ubicado en Medellín
- La entidad que les vendió se encontraba ubicada en Medellín
- La ciudad de la hipoteca prescrita es Medellín

- Los demandantes se encuentran residenciados en Medellín
- La compra de cartera que hiciera la demandada (CISA S.A.) fue en Medellín

De los anteriores criterios, realmente el único que daría cuenta de que el presente asunto está vinculado a la sucursal que CISA S.A. tiene en Medellín sería el último, pero tampoco queda claro si el abogado lo está suponiendo o si realmente ocurrió así.

El hecho que el inmueble adquirido esté ubicado en Medellín, que la extinta CORVIDE haya tenido su domicilio en Medellín, que la hipoteca se haya celebrado en Medellín o que los demandantes residan en Medellín, nada de ello explica cómo el presente asunto está vinculado o relacionado con la sucursal que CISA S.A. tiene en ese mismo municipio.

Como expone el doctrinante Hernán Fabio López Blanco

“Esta norma que obedece al deseo del legislador de descentralizar al máximo la administración de justicia, presenta un grave inconveniente, consistente en que sólo se podrá demandar ante el juez de la sucursal o de la agencia cuando se trate de asuntos vinculados a ellas, de donde surge que el busilis de la cuestión está en saber qué debe entenderse por asuntos vinculados a la sucursal o agencia.

*Para ello se debe, ante todo, acudir a criterios prácticos. **Será asunto vinculado a la sucursal o agencia el correspondiente a un contrato adelantado y perfeccionado en la sede de alguna de ellas, o cuando al demanda se origina en algún hecho que ocurrió en virtud de actividad u omisión proveniente directamente de algún funcionario de la sucursal o agencia respectiva por actividades propias de ésta,** pues no debe olvidarse que el legislador señaló, en primer término, como domicilio para demandar a una sociedad, el del juez que corresponda a su asiento principal; de ahí que asuntos que indirectamente estén vinculados a una sucursal o agencia, por ese solo hecho no permiten que se adelante el juicio ante dichos jueces sino ante el domicilio principal”.*¹

Ahora bien, el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. únicamente dice “*el juez del domicilio de la respectiva entidad*”, sin especificar si se trata del domicilio principal. Al respecto advierte la Corte Suprema de Justicia en AC001-2020:

Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas (como ocurre en este caso).

Por tal motivo dicha corporación ha reiterado que dicho numeral debe entenderse en concordancia con el No. 5 del mismo canon procesal. Así lo expuso claramente en AC017-2020:

¹ Hernán Fabio López Blanco – Código General del Proceso – Parte General, Segunda Edición, 2019.

“Sin embargo, nada obsta para aplicar analógicamente el numeral 5° del precepto citado, cuando una persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante, en la medida en que esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rigiéndose por el derecho privado conservan su carácter de descentralizadas por servicios del orden nacional.

Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Sala que:

«Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, **salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia**, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.

Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, **o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo**» (Resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.º 2019-00319-00).

En consecuencia, el caso de autos debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia de Central de Inversiones S.A. de la ciudad de Medellín, en aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, **si concierne a asuntos vinculados a estas**; habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se pagarían las obligaciones representadas en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal.”

Y en AC484-2020:

“Ahora bien, si el numeral décimo del precepto 28 *ibidem* defiere la «competencia» al «juez del domicilio de la respectiva entidad», es procedente, a la luz de una interpretación sistemática, acudir al numeral quinto *ejusdem*, que prevé que «en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. **Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta**» (subrayado fuera de texto), presentándose así una confluencia donde puede el accionante optar, por la sede principal **o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas**, posibilidad de

escogencia que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal.

En este sentido ha dicho la Sala,

«Por eso, en situaciones como la analizada, se tendrá siempre que indagar si la empresa tiene más de un domicilio, y si alguno de ellos está ligado al juicio, porque de ser así, el actor es libre de escoger el lugar para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, de suerte que una vez conocida la preferencia del interesado a ella hay que estarse». Adicionalmente, y no menos importante, memórese que el numeral 10 del artículo 28 invocado se refiere únicamente al «domicilio de la respectiva entidad» sin ceñir la aprehensión del asunto a su «domicilio principal», y donde el legislador no distingue al intérprete no le es dable hacerlo».

En el presente caso la parte actora no acreditó – ni siquiera explicó – de qué manera el presente asunto está vinculado con la sucursal que CISA S.A. tiene en Medellín, por lo que no le es dable fijar la competencia con base en la segunda parte del numeral 5 del artículo 28 del C.G.P.

En ese orden de ideas, y según la norma antes citada, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO), por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada es en dicho municipio.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO) por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dee95f4ca42f83b4b7be015a9f3275133e83ed2ce9fa5b129df8d4ee0866394**

Documento generado en 06/07/2023 02:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>